



Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

N.I.G.: 0801942120178159978

Recurso de apelación 1624/2020-2

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 2643/2018

Parte recurrente/Solicitante: BANCO
SANTANDER(ANTES BANCO POPULAR ESPAÑOL,
S.A.)
Procurador/a: Carlos Montero Reiter
Abogado/a: Miguel Angel Pazos Moya

Parte recurrida:
Procurador/a: Anna Merce Trilla Sola
Abogado/a: MONICA REVUELTA GODOY

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: MRNFSRAY198F8Z4JMX1H1NANY8EQW7

Data i hora 02/03/2021 14:58

Signat per Cortina Alarcón, María Dolors;

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN

La Letrada de la Administración de Justicia que la dicta: María Dolors Cortina Alarcón

Lugar: Barcelona

Fecha: 2 de marzo de 2021

Una vez firmada por el Tribunal que la ha dictado, se da a la sentencia nº 336/2021 de fecha 26 de febrero de 2021 la publicidad ordenada por la Constitución y las leyes.





De todo lo cual, doy fe.

La Letrada de la Administración de Justicia





Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451
FAX: 938294458

N.I.G.: 0801942120178159978

Recurso de apelación 1624/2020-2ª

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen:Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 2643/2018 -G

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012162420

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012162420

Parte recurrente/Solicitante: BANCO
SANTANDER(ANTES BANCO POPULAR ESPAÑOL,
S.A.)
Procurador/a: Carlos Montero Reiter
Abogado/a: Miguel Angel Pazos Moya

Parte recurrida:
Procurador/a: Anna Merce Trilla Sola
Abogado/a: Monica Revuelta Godoy

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/iap/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: 4YP6GCNE7TE1YEPLTRRMVCU0A7R981Q

Data i hora 01/03/2021 18:32

Signat per Cervera Martínez, Marta ; Ribelles Arellano, José María; Rodríguez Vega, Luis;

Cuestiones.- Condiciones generales de la contratación. Cláusula suelo. Control de transparencia en préstamo hipotecario. Novación posterior.

SENTENCIA núm. 336/2021





Composición del tribunal:

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO
LUIS RODRIGUEZ VEGA
MARTA CERVERA MARTÍNEZ

Barcelona, a de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Parte apelante: Banco Popular Español, S.A. (ahora Banco Santander S.A.)

Parte apelada:

Resolución recurrida: Sentencia.

Fecha: 16 de diciembre de 2019

Parte demandante:

Parte demandada: Banco Popular Español, S.A. (ahora Banco Santander S.A.)

1/11



Doc. electr nic garantit amb signatura-e. Adre a web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificaci : 4YP6GCNE7TE1YEPLTRRMVCU0A7R981Q
Data i hora 01/03/2021 18:32
Signat per Cervera Mart nez, Marta ; Ribelles Arellano, Jos  Maria; Rodr guez Vega, Luis;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El fallo de la sentencia apelada es el siguiente:

«Que ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por representados por el Procurador ANNA MERCE TRILLA SOLA defendidos por Letrado y de otra y como demandada BANCO POPULAR ESPA OL PROCESALMENTE SUCEDIDO POR BANCO SANTANDER S,A, representada por el Procurador de los Tribunales D. CARLOS MONTERO REITER Y DEFENDIDOS POR LETRADO.

Declaro la nulidad por abusivos de los apartados relativos a gastos de Registro de la propiedad, NOTARIA Y GESTORIA de la cl usula, QUINTA de los referidos contratos subsistiendo la vigencia del resto del contrato, en todo lo no afectado por la presente resoluci n.

Condeno a BANCO SANTANDER S,A, como efecto de la nulidad a abonar a los actores la cantidad de euros 588,58 euros por la mitad de los gastos de gestori  y Notaria y la totalidad de los gastos de Registro as  como la condeno al pago de los intereses legales devengados desde el momento en el que se efectu  su pago, y los intereses del art. 576 de la LEC desde el dictado de esta sentencia.





Declaro la NULIDAD DE la CLAUSULA SUELO inserta en la escritura de préstamo de 27 de febrero de 2004 y 24 de julio de 2008 y CONDENO a la demandada a la eliminación de la cláusula y a la devolución de las cantidades cobradas en aplicación de la misma, resultando su cuantía del sumatorio de la diferencia existente entre los intereses abonados en aplicación de dicha cláusula suelo y los que resulten de suprimirla, aplicando el tipo de referencia, más el diferencial previstos en las escrituras.

Se estará al capital amortizado y no al pendiente de amortizar.

Que se dicte mandamiento al titular del REGISTRO DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN para la inscripción de la Sentencia una vez alcance firmeza, en relación a la nulidad y no incorporación de las condiciones generales señaladas en las escrituras de PRESTAMO REFERIDAS.

SIN PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS COSTAS DEL PROCESO».

2/11



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: 4YP6GCNE7TE1YEPLTRMYCU0A7R981Q
Data i hora 01/03/2021 18:32
Signat per Cervera Martínez, Marta ; Ribelles Arellano, José María; Rodríguez Vega, Luis;

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada. Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito oponiéndose al recurso, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 25 de febrero de 2021.

Ponente: Marta Cervera Martínez.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. La parte demandante, interpuso demanda de juicio ordinario contra Banco Popular, S.A. solicitando la nulidad de la cláusula de gastos y de la cláusula limitativa de los tipos de interés incluida en el préstamo con garantía hipotecaria suscrito con el demandado en fecha 27 de febrero de 2004 y posteriormente novada en fecha 24 de julio de 2008. Solicitaba, también, el reintegro de las cantidades abonadas en aplicación de esta cláusula y el pago de los intereses legales. La parte demandante amparaba su demanda en la



legislación y jurisprudencia sobre condiciones generales de la contratación y el modo en el que se incorporaban las cláusulas al contrato.

2. La entidad demandada se opuso a lo pretendido de contrario, alegando las excepciones y argumentos que a sus intereses convinieron, defendiendo, en síntesis, que las cláusulas en cuestión se habían incorporado de modo transparente al contrato.

3. El Juzgado de Primera Instancia número 50 de Barcelona dictó sentencia estimando la demanda, anulando la cláusula de gastos y la suelo y condenando a la restitución de las cantidades abonadas en aplicación de la mencionada estipulación.

4. Recurre en apelación la parte demandada, en su escrito denuncia una incorrecta valoración del cumplimiento del doble control de transparencia y de la abusividad de la cláusula, dadas las circunstancias concretas aplicables al ser objeto de una novación el contrato en el año 2008.

La parte actora se ha opuesto.

3/11



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: 4YP6GCE7TE1YEPLTRRMVCU0A7R981Q
Data i hora 01/03/2021 18:32
Signat per Cervera Martínez, Marta ; Ribelles Arellano, José María; Rodríguez Vega, Luis;

SEGUNDO. Principales hechos que sirven de contexto.

5. Tanto de la demanda como de la contestación pueden extraerse una serie de elementos de hecho que es imprescindible mencionar para la correcta resolución del recurso:

1º) Los demandantes firmaron con la entidad demandada un contrato de préstamo hipotecario en fecha 27 de febrero de 2004 por la suma de 121.000 euros de principal y con vencimiento el 28 de febrero de 2029 con las siguientes condiciones:

- hasta el 31 de marzo de 2005, se aplicará un interés ordinario fijo del 3,75%
- a partir del 31 de marzo de 2005, se aplicará el tipo de interés ordinario que resulte de la adición de 2,10 puntos al tipo básico de referencia.
- Se establecieron unas bonificaciones al tipo de interés.
- Límite de Variabilidad del Tipo de Interés: **no podrá ser inferior al 3,75% nominal ni superior al 9,75% nominal.**

2º) El **24 de julio de 2008** se amplía el préstamo en la suma de 32.974,18 euros, se estableció un tipo de interés fijo del 5,70% hasta el 30/09/2009 y se establece un límite a la variabilidad **del 3,80% anual.**





3º) El **29 de septiembre de 2016**, las partes suscribieron una nueva Escritura de Novación de préstamo hipotecario con los siguientes pactos:

- la ampliación del importe del capital en la suma de 8.070,28 euros.
- la modificación del tipo de interés, hasta el 30 de septiembre de 2018, se aplicará el 1,50 % y, desde esa fecha se aplicará el tipo de interés ordinario que resulte de la adición de 2,10 puntos al tipo básico de referencia (que en este caso es el EURIBOR)
- la ampliación del plazo de vencimiento del préstamo, quedando fijado el vencimiento para el 30 de junio de 2034 y
- se elimina la cláusula suelo.

TERCERO. Sobre el control de transparencia de las cláusulas suscritas por consumidores. Doctrina jurisprudencial.

6. Planteados los términos del debate y entrando a analizar la validez de las cláusulas, la cuestión litigiosa ha de resolverse de acuerdo con los criterios sentados en la reciente sentencia del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo, de 9 de mayo de 2013 (ROJ 1916/2013) -a la que se remiten

4/11



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: 4YP6GCNE7TE1YEPLTRMYCU0A7R981Q
Data i hora 01/03/2021 18:32
Signat per Cervera Martínez, Marta ; Ribelles Arellano, José María; Rodríguez Vega, Luis;

reiteradamente las partes en sus escritos, y la más reciente de 8 de septiembre de 2014 (464/2014). En términos generales, el Tribunal Supremo recuerda que en el Derecho nacional, tanto si el contrato se suscribe entre empresarios y profesionales como si se celebra con consumidores, las condiciones generales pueden ser objeto de control por la vía de incorporación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.5 de la LGCGC -"la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez"- y 7 de la citada Ley -"n o quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato [...]; b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles" (fundamento 201).

7. Junto a ese primer control, el Tribunal Supremo añade un segundo control de transparencia de las cláusulas no negociadas en contratos suscritos con consumidores, que incluye el control "de comprensibilidad real de su importancia en desarrollo razonable del contrato" (fundamento 215), que se deduce de lo dispuesto en el artículo 80.1 del TRLGDCU, por el que los "contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente (...) aquellas deberá cumplir los siguientes requisitos: a) concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión



directa; b) accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido". La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 consideró que las cláusulas impugnadas, examinadas de forma aislada, cumplían con las exigencias de transparencia requeridas por el artículo 7 de la LGDC, pero no así las específicas de los contratos con los consumidores, todo ello de acuerdo con las consideraciones que recoge en los fundamentos 217 a 225.

8. Como hemos dicho en sentencia de 12 de noviembre de 2014 (Rollo 410/2013), cuyas consideraciones reiteramos en esta resolución, el fundamento del control de transparencia se sitúa por la jurisprudencia en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13, que admite el control de abusividad de una cláusula relativa a un elemento esencial del contrato (excluidas en todo caso las relativas a la adecuación entre el precio y retribución, de una parte, y los bienes o servicios, de otra, que sirven de contrapartida).

9. Ese control de transparencia, entendido como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la carga jurídica que incorpora el contrato

5/11



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: 4YP6GCNE7TE1YEPLTRMYCU0A7R981Q
Data i hora 01/03/2021 18:32
Signat per Cervera Martínez, Marta ; Ribelles Arellano, José María; Rodríguez Vega, Luis;

como la carga económica que supone para él, esto es, pueda conocer y prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas que se deriven del contrato y sean de su cargo (STJUE 30 de abril de 2014, apartado 73, y STJUE de 21 de marzo de 2013, C-92/11, apartado 49).

10. En consecuencia, la exigencia de transparencia, tal y como ha sido entendida por el TJUE y por nuestro TS, no puede reducirse a un plano formal y gramatical sino que debe tener en cuenta todas las circunstancias del asunto concreto, y en particular la información facilitada al consumidor en el momento de celebrarse el contrato, y debe centrarse, además de en el examen de las propias cláusulas, en sus aspectos formal y lingüístico, en la evaluación exacta de las consecuencias económicas de las mismas y en los nexos que puedan tener con otras del contrato.

11. Como se afirma en el voto particular que acompaña a la STS de 8 de septiembre de 2014, resumiendo con claridad la doctrina del TS sobre el particular, el control de transparencia supone a la postre la valoración de cómo una cláusula contractual ha podido afectar al precio y a su relación con la contraprestación de una manera que pase inadvertida al consumidor en el momento de prestar su consentimiento, alterando de este modo el acuerdo económico que creía haber alcanzado con el empresario a partir de la



información que aquel le proporcionó.

Por esa razón el control de transparencia está relacionado no solo con el artículo 80 del Texto Refundido de la Ley General de Consumidores y Usuarios, que regula los requisitos de inclusión, sino que también lo está con el artículo 82 del propio texto legal, que regula el control de contenido o abusividad.

12. La justificación del control de contenido por la falta de transparencia de la cláusula relativa a un elemento esencial del contrato procede del perjuicio que de la misma se puede derivar para el consumidor a consecuencia de la alteración de la onerosidad o carga económica que se deriva del contrato, que es consecuencia de que se le imposibilitó para elegir conscientemente la mejor de entre las diversas ofertas disponibles en el mercado.

En nuestro caso, la exigencia de transparencia se proyecta de forma esencial en la aptitud de la cláusula para hacer comprender al consumidor que, si bien el interés pactado por el préstamo era variable, estaba sometido a un límite importante por debajo del cual no podría bajar, cualquiera que fuera la

6/11



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: 4YP6GCNE7TE1YEPLTRMYCU0A7R981Q
Data i hora 01/03/2021 18:32
Signat per Cervera Martínez, Marta ; Ribelles Arellano, José María; Rodríguez Vega, Luis;

evolución del mercado y, como consecuencia, del índice al que se hubiera referenciado el tipo variable fijado.

13. Es por ello por lo que las circunstancias que deben ser tomadas en consideración para analizar la transparencia de la cláusula son diversas y atienden de forma esencial a su ubicación en el contrato o a la información facilitada por la entidad financiera en la oferta comercial realizada o bien en las negociaciones o tratos que las partes llevaron a cabo, tal y como precisa la STS 464/2014 en el apartado 9 de su fundamento segundo.

Y precisa el TS en la Sentencia y apartado que acabamos de citar "...la comprensibilidad real debe inferirse del propio juego o desarrollo de la reglamentación predispuesta, de forma que la lectura de la escritura pública y, en su caso, el contraste de las condiciones financieras de la oferta vinculante con la del respectivo préstamo hipotecario, no suplen, por ello solos, sin protocolo o actuación específica al respecto, el cumplimiento de este especial deber de transparencia".

CUARTO. Carácter abusivo de la cláusula. Valoración del tribunal.

14. Aplicada la anterior doctrina al presente caso, coincidimos, en



términos generales, con la valoración de la prueba realizada por el juez *a quo* y con las conclusiones a las que llega. En efecto es un hecho acreditado y no controvertido que los actores suscribieron un préstamo hipotecario en fecha 27 de febrero de 2004 y posteriormente una novación el 24 de julio de 2008. El objeto de la novación tiene por objeto una ampliación del principal del préstamo, se establece un interés fijo y se eleva la cláusula suelo. No se discute que la cláusula que establece un límite a la variabilidad del tipo de interés es clara y sencilla, esto es, que cumple con la llamada transparencia formal o documental.

Debemos analizar la cláusula suelo en el contrato inicial, al no haber renunciado las partes a la restitución de cantidad en la novación posterior.

15. La cláusula suelo incorporada a la escritura de préstamo hipotecario, por otro lado, aparece separada del resto de los elementos que determinan el interés aplicable, como son el tipo básico de referencia (el Euríbor) y el diferencial. Entre esos elementos y la cláusula suelo se intercalan distintos apartados sin ninguna relevancia práctica, que versan sobre el índice sustitutorio, bonificaciones u otros apuntes. Ello puede desorientar al consumidor, evitando que centre su atención en aquello que es realmente

7/11



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: 4YP6GCNE7TE1YEPLTRMYCU0A7R981Q
Data i hora 01/03/2021 18:32
Signat per Cervera Martínez, Marta ; Ribelles Arellano, José María; Rodríguez Vega, Luis;

importante. En definitiva, que la cláusula se relegue, anteponiendo otras de menor trascendencia, contribuye a devaluar su enorme incidencia en la determinación del precio, máxime en contextos, como el actual, de bajos tipos de interés.

16. Fuera de todo ello, no consta que la entidad de crédito suministrara ningún tipo de información al prestatario sobre la existencia y la trascendencia de la cláusula suelo antes de la firma de la escritura.

17. Como señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la información precontractual es la que permite realmente comparar ofertas y adoptar la decisión de contratar. Reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. No se aporta ni oferta vinculante ni minuta o borrador de la escritura pública ni ningún otro documento en el que aparezcan las condiciones del préstamo hipotecario incluida la cláusula suelo.

18. En consecuencia la ausencia de toda información previa a la firma de la escritura pública del préstamo hipotecario impide que pueda considerarse superado el control de transparencia que exige el TS ni puede entenderse que





una cláusula como la transcrita pueda suplir esa falta de información del banco que, como se ha dicho, debe ser previa a la firma de la escritura pública. El consumidor debe ir a la firma con una previa información proporcionada de forma suficiente y clara de la entidad de crédito sobre la existencia, significado y alcance de la cláusula que limita la variabilidad del tipo de interés, que en este caso no consta que existiese.

19. Todo ello, conlleva que debamos confirmar la nulidad de la cláusula suelo incorporada a la escritura inicial.

QUINTO. Sobre la validez de la cláusula suelo en la novación.

20. En el caso que nos ocupa las partes discuten la validez de la cláusula suelo incorporada en la novación de 2008 donde se eleva del 3,75% al 3,80%. Posteriormente se elimina en la novación del 2016.

21. La reciente Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 580/2020, de 5 de noviembre de 2020, recoge la doctrina jurisprudencial anterior en los casos de

8/11



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: 4YP6GCNE7TE1YEPLTRMYCU0A7R981Q
Data i hora 01/03/2021 18:32
Signat per Cervera Martínez, Marta ; Ribelles Arellano, José María; Rodríguez Vega, Luis;

novación y transacción de cláusula suelo recogiendo las enseñanzas de la STJUE de 9 de julio de 2020, así considera que:

“Por lo que se refiere a la modificación o novación de la cláusula suelo, en las sentencias 489/2018, de 13 de septiembre, 548/2018, de 5 de octubre, y 101/2019, de 18 de febrero, declaramos que es posible modificar la cláusula suelo del contrato originario, siempre que esta modificación haya sido negociada o, en su defecto, cuando se hubiera empleado una cláusula contractual predispuesta por el empresario en la contratación con un consumidor, esta última cláusula cumpla con las exigencias de transparencia. En estos casos de simple modificación de la cláusula suelo, si se cumplen los requisitos expuestos, se tendría por válida la nueva cláusula, aunque pudiera declararse la nulidad de la cláusula originaria si no se cumplían los requisitos de transparencia. Con el consiguiente efecto de que se considere que no ha producido efectos y por lo tanto todo lo que se hubiera cobrado de más en aplicación de esa originaria cláusula deba ser restituido al consumidor.

En cuanto a la transacción, en la sentencia de pleno 205/2018, de 11 de abril, en un supuesto similar al presente, también declaramos que una cláusula suelo podía ser objeto de una transacción: las partes, partiendo de una situación de incertidumbre, controvertida y para evitar un litigio, podían convenir realizar concesiones recíprocas y alcanzar un acuerdo que convirtiera la incertidumbre en seguridad. Y, como era el caso, si los términos de la



transacción aceptada por el consumidor venían predispuestos por el empresario, entonces era preciso comprobar, también de oficio, que se habían cumplido las exigencias de transparencia en la transacción.”

Tras analizar la STJUE de 9 de julio de 2020, considera que las exigencias de transparencia exigidas respecto de la introducción de una cláusula suelo en un contrato de préstamo hipotecario deben aplicarse también a la cláusula de un posterior acuerdo contractual, no negociado individualmente, que modifica la inicial cláusula suelo, en la forma indicada por el propio TJUE. Por ello, debe analizarse si la información que debía suministrarse al prestatario consumidor le permitía conocer las consecuencias económicas derivadas de la modificación pactada. Concluyendo en el caso de autos sobre la validez de la transacción.

22. Respecto al segundo de los contratos, firmado 24 de julio de 2008, las partes novan determinadas condiciones, incluido el límite a la variación del tipo de interés aplicable, que se eleva al 3,80%. Ciertamente, como señala la recurrente, la escritura de novación se suscribe después de haber firmado las partes un primer contrato de préstamo con cláusula suelo, por lo que cabría deducir que el prestatario tuvo o pudo tener un conocimiento real y efectivo del

9/11



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: 4YP6GCNE7TE1YEPLTRMYCU0A7R981Q
Data i hora 01/03/2021 18:32
Signat per Cervera Martínez, Marta ; Ribelles Arellano, José María; Rodríguez Vega, Luis;

contenido de la cláusula. Ahora bien, suscrita la novación apenas cuatro años después de firmada la primera de la escrituras y en un contexto de cierta estabilidad en los tipos de interés, no puede descartarse que el consumidor no llegara a ser consciente de la existencia de la cláusula y de la carga jurídica y económica que representa.

Debemos tener en cuenta que se estaba pactando además un tipo fijo por encima de la cláusula suelo, por lo que no estaba siendo de aplicación.

23. Por otro lado no consta ningún tipo de información precontractual y la cláusula aparece enmascarada entre multitud de pactos de transcendencia menor. Además, al exponer las partes el contenido esencial de las cláusulas novadas se omite cualquier referencia a la cláusula suelo.

Por lo expuesto debemos desestimar el recurso y confirmar por sus propios fundamentos la sentencia apelada.

SEXTO. Sobre las costas.

24. Habiéndose desestimado el recurso de apelación interpuesto por la entidad bancaria, procede la imposición de costas, con pérdida del depósito constituido para recurrir (art. 398 LEC)





FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto Banco Popular Español, S.A. (ahora Banco Santander S.A.), contra la sentencia del Juzgado de 1ª instancia nº 50 de Barcelona de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma, con imposición de costas y pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

10/11



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: 4YP6GCNE7TE1YEPLTRMYCU0A7R981Q
Data i hora 01/03/2021 18:32
Signat per Cervera Martínez, Marta ; Ribelles Arellano, José María; Rodríguez Vega, Luis;

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

